



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 162-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Angel Manuel Santisteban Bances**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 13 de Julio del 2010, se realizo un Operativo Inopinado en la Playa la casa del distrito de Morrope con la finalidad de efectuar el control a la extracción y transporte del recurso Marucha o Palabritas Donax sp, en la cual se intervino a **don Angel Manuel Santisteban Bances**, por encontrarsele extrayendo el volumen de 50 Kg. De dicho recurso sin contar con el permiso correspondiente;

Que, con Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 127-2010-GR.LAMB/ DIREPRO/CRS de fecha 29 de Diciembre del 2010, resuelve sancionar a **don Angel Manuel Santisteban Bances** con una multa ascendente a 0,074 UIT, por infringir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 de la Ley General de Pesca N° 25977 y la R.M. N° 209-2001-PE;

Que, no encontrando conforme a Ley, con Registro N° 1688756 de fecha 26 de Abril del 2011, **don Angel Manuel Santisteban Bances**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 127-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 29 de Diciembre del 2010;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que no cumple el recurso de Apelación promovido por **don Angel Manuel Santisteban Bances** contra la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 127-2010-GR.LAMB/ DIREPRO/CRS de fecha 29 de Diciembre del 2010;

Que, de acuerdo al D.S. N° 016-2007-PRODUCE, en la cual se aprobó el Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, vigente desde el 20 de Agosto del 2007 a la fecha, en el Artículo 45° señala: **"Contra las Resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"**;

Que, el recurrente **don Angel Manuel Santisteban Bances**, erróneamente ha interpuesto recurso de reconsideración cuando lo correcto es interponer recurso de apelación; en la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos Generales, en el Artículo 13° establece: **"El error en la calificación del recurso por**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 162-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; en concordancia con el D.S. N° 016-2007-PRODUCE en la cual se aprueba el Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, vigente desde el 20 de Agosto del 2007 a la fecha; en consecuencia, dicho recurso debe atenderse como recurso de apelación;

Que, en la Ley General de Pesca promulgada con el Decreto Ley N° 25977 de fecha 07 de Diciembre de 1992, en el Artículo 76° en lo que respecta al numeral 1, **"Esta prohibido realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regula"**, por lo que don Angel Manuel Santisteban Bances al encontrarse extrayendo el recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas "Dónax Sp" en cantidad de 50 kilos sin contar con el permiso correspondiente ha cometido infracción y por lo tanto a una sanción con el pago de una multa ascendente a 0,074 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca N° 25977; de acuerdo al Art. 77° de la Ley General de Pesca, **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**; por lo que la pretensión de don Angel Manuel Santisteban Bances deviene en Improcedente;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 324-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración atendido como Recurso de Apelación interpuesto por don Angel Manuel Santisteban Bances, contra la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 127-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 29 de Diciembre del 2010, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

